

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 194/13

La PLata, 30 de octubre de 2013

VISTO la Resolución N° 263/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Quinto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, las Leyes N° 13767 y 14393, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 61 de la Ley N° 14393 incorpora a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, un artículo por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 43 y 61 de la mencionada Ley N° 14393, se aprobó por Resolución N° 276/12 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil (VN \$5.598.450.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 10/13, 22/13, 36/13, 49/13, 63/13, 71/13, 82/13, 93/13, 105/13, 123/13, 141/13, 151/13, 159/13 y 169/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los catorce primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos seis mil novecientos cuarenta y cinco millones setenta y cuatro mil (VN \$6.945.074.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ciento sesenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil cien (VN USD 166.735.100);

Que por Resoluciones N° 34/13 y 125/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 679.228.982);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis con 50/100 (VN \$8.485.264.486,50);

Que por Resoluciones N° 17/13, 29/13, 51/13, 18/13, 40/13, 30/13, 56/13, 39/13, 66/13, 52/13, 57/13, 73/13, 19/13, 67/13, 85/13, 31/13, 74/13, 95/13, 53/13, 38/13, 86/13, 110/13, 58/13, 96/13, 127/13, 59/13, 68/13, 111/13, 146/13, 75/13, 128/13 y 69/13 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal cinco mil cuatrocientos noventa y tres millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ocho (VN \$5.493.955.808);

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 95/13 y 205/13 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fueron otorgadas las autorizaciones de emisión de Letras por hasta Valor Nominal pesos un mil setecientos millones (VN \$1.700.000.000) y Valor Nominal pesos dos mil ciento treinta millones (VN \$2.130.000.000) respectivamente, en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria Ley N° 26530 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295 y artículo 64 de la Ley N° 14393;

Que por Resoluciones N° 147/13, 177/13, 182/13, 193/13, 229/13, 235/13, 264/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y 115/13 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro

contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2013, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil quinientos veintiocho millones quinientos setenta y siete mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 1.528.577.982);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos sesenta y dos millones setecientos treinta mil seiscientos noventa y seis con 50/100 (VN \$ 1.462.730.696,50);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante los artículos 43 y 61 de la Ley N° 14393 y los incisos a), d) e i) del artículo 76, del Anexo Único, del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 263/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Quinto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2013 por un monto de hasta Valor Nominal pesos setenta millones (VN \$70.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 263/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a setenta (70) días con vencimiento el 9 de enero de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 8 de mayo de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 30 de octubre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión; Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 263/13 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14393 de Presupuesto para el Ejercicio 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 9 de enero de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos sesenta y cuatro millones doscientos sesenta mil (VN \$264.260.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 9 de enero de 2014".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 30 de octubre de 2013.
- e) Fecha de emisión: 31 de octubre de 2013.
- f) Fecha de liquidación: 31 de octubre de 2013.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos sesenta y cuatro millones doscientos sesenta mil (VN \$264.260.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.
- k) Plazo: setenta (70) días.
- l) Vencimiento: 9 de enero de 2014.
- m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- ñ) Régimen de colocación: licitación pública.
- o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

- p) Tipo de Oferta: oferta parcial.
  - q) Importe de las ofertas:
    - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
    - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
    - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
  - r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
  - s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
    - t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
    - u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
    - v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
      - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
      - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
    - x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
    - y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
    - z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
  - a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
  - b') Legislación aplicable: Argentina.
  - c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 8 de mayo de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos setenta y ocho millones seis mil (VN \$ 278.006.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 8 de mayo de 2014".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 30 de octubre de 2013.
- e) Fecha de emisión: 31 de octubre de 2013.
- f) Fecha de liquidación: 31 de octubre de 2013.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos setenta y ocho millones seis mil (VN \$ 278.006.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 7 de febrero de 2014 y el segundo, el 8 de mayo de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
  - m) Plazo: ciento ochenta y nueve (189) días.
  - n) Vencimiento: 8 de mayo de 2014.
  - ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
  - o) Régimen de colocación: licitación pública.
  - p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
  - q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
  - r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 30 de octubre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos veinte millones treinta mil (VN \$20.030.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 30 de octubre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 30 de octubre de 2013.

e) Fecha de emisión: 31 de octubre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 31 de octubre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos veinte millones treinta mil (VN \$20.030.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 30 de enero de 2014; el segundo, el 29 de abril de 2014; el tercero, el 30 de julio de 2014; y el cuarto, 30 de octubre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

n) Vencimiento: 30 de octubre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Amilcar Zufriategui**  
Tesorero General  
C.C. 11.055

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución Nº 164/13**

La Plata, 24 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial Nº 61/09 y la Resolución OCEBA Nº 85/09, lo actuado en el expediente Nº 2429-3315/2001, alcance Nº 20/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo noveno período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 13/62);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs. 7/8 y 11/12, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 20,06, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 2.820,05; Total Penalización Apartamientos: \$ 2.840,11 (fs. 63/70);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos dos mil ochocientos cuarenta con 11/100 (\$ 2.840,11) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centro de Transformación y Perturbaciones.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 779.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.927

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 165/13**

La Plata, 24 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09 y la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5335/2008, alcance N° 6/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7/15, 18/56, 58/138 y 140/141);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 16/17 y 57, la Gerencia Control de

Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 22,85; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 68,77; Total Penalización Apartamientos: \$ 91,62 (fs. 142/149);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos noventa y uno con 62/100 (\$ 91,62) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 779.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.928

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 166/13**

La Plata, 24 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Decreto Nacional N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 1.745/11 y N° 99/12, las Resoluciones M.I. N° 435/12 y N° 328/12, lo actuado en el expediente N° 2429-3690/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo presentado por la Sra. Clarisa Mabel DE SIMONE, administradora del Edificio con tramite de factibilidad N°

3829 sito en la calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata, con relación al suministro NIS N° 3093358/02, a nombre del reclamante, relacionado con dos cuestiones: I) Aplicación por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) del Decreto N° 3.543/06 "Suministros Conjuntos" al Edificio N° 3829 referido y II) Regularización del suministro al Edificio en cuestión;

Que a fojas 1/4 luce glosada la presentación inicial, que se encuentra respaldada con la prueba documental acompañada;

Que mediante la presentación en primera instancia, la reclamante manifestó, en primer término, su disconformidad respecto del pago solicitado por EDELAP S.A. respecto del cargo por habilitación de suministros conjuntos en cuestión;

Que, por otra parte, la reclamante sostuvo que el cargo le fue aplicado por EDELAP S.A. sin previo aviso, señalando a su vez que la Distribuidora dejaría sin efecto el pedido de factibilidad hasta tanto cumpla con el cargo por habilitación de suministros conjuntos en cuestión;

Que la reclamante puntualiza que el Edificio requiere de diecinueve (19) medidores individuales para abastecerlo de suministro eléctrico;

Que a foja 5, el Área Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a EDELAP S.A. que acepte el pago parcial de la factura N° 50664730 propuesto por la reclamante a fin de evitar la suspensión del suministro eléctrico hasta tanto OCEBA se expida sobre la procedencia del cargo objeto de controversia. Dicho requerimiento fue acatado por EDELAP S.A. (f. 9);

Que, con posterioridad a ello, se presentó nuevamente la reclamante ante el Organismo de Control manifestando que no fue notificada por EDELAP S.A. ni del ajuste del cuadro tarifario ni del cargo por conexión de suministros conjuntos, el que fue incluido en la factura N° 50664730 (f. 7);

Que la reclamante acompaña Nota cursada por EDELAP S.A. con fecha 14 de noviembre en la que la Distribuidora no informó que debía afrontar el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido en el Decreto N° 3.543/06 (f. 8);

Que, tomando intervención el Área de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones de este Organismo de Control, mediante Nota N° 2683/13 le informó a la reclamante la apertura de las actuaciones y le advirtió que requeriría a la Distribuidora la documentación necesaria para resolver la cuestión (f. 13);

Que la citada Área de Calidad Técnica solicitó a EDELAP S.A. mediante Nota N° 2683/14 que informe respecto de la fecha de alta del actual suministro de obra, remita copia de la solicitud y si la señora DE SIMONE informó oportunamente respecto de la futura demanda del edificio de departamentos (f. 12);

Que, acto seguido, el Jefe de Área Control de Calidad Comercial remitió a EDELAP S.A. correo electrónico, poniendo en conocimiento de la Distribuidora que representantes de la reclamante denunciaron haber recibido un aviso de suspensión vinculado a la factura reclamada ante lo que le requirió que dejara sin efecto dicha solicitud hasta tanto OCEBA resuelva la cuestión planteada (f. 13);

Que mediante presentación registrada con el N° 3119/13 EDELAP S.A. procedió a contestar los requerimientos efectuados a través de la Nota N° 2684/13 (fs. 16/20);

Que, en primer término, la Distribuidora aduce que la Resolución MI N° 435/12 autorizó a EDELAP S.A. al cobro del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos previstos en el Decreto Provincial N° 3.543/06 a aquellas solicitudes de suministro eléctrico de obra efectuadas a partir del 1° de noviembre de 2012 para el desarrollo de proyectos inmobiliarios que requieran la conexión de dos o más unidades funcionales;

Que arguye luego que, a fin de cumplir con el deber de brindar a sus usuarios una información adecuada y veraz conforme lo establece el artículo 4° de la Ley 24.240, remitió a los usuarios con solicitud de obra posterior a la entrada en vigencia del referido Decreto, una nota mediante cual comunicaba la aplicación y metodología establecida a través del Decreto Provincial N° 3.543/06;

Que señala que adjunta a su presentación como Anexo I copia de la notificación cursada a la reclamante con fecha 4 de febrero de 2013;

Que plantea, respecto del reclamo objeto de reclamo, que la reclamante solicitó con fecha 14 de noviembre de 2012 la factibilidad para la construcción de una vivienda multifamiliar, lo que alega acreditar con la impresión de pantalla de su sistema comercial que acompaña como Anexo II;

Que, por otro lado, expresa que con 5 de junio de 2013 la reclamante se presentó en las oficinas comerciales de EDELAP S.A., circunstancia en que la Distribuidora le informó que hasta la resolución definitiva del presente reclamo no procederá a la suspensión del suministro, ofreciéndole nuevamente la posibilidad de abonar el cargo en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas;

Que, posteriormente, el Área Control de Calidad Técnica de este Organismo de Control elaboró un Informe (f. 23) mediante el que dictamina que el alta del suministro NIS N° 3093358/02 fue concretada en fecha 12 de octubre de 2012, precisando que fue otorgado en esa fecha como suministro de obra;

Que el Área interviniente añade que no obstante la fecha en que fue concretado el suministro de obra en cuestión, EDELAP S.A. comunicó que en fecha 14 de noviembre de 2012 la usuaria solicitó factibilidad técnica para el abastecimiento de energía eléctrica para el citado edificio;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, compartiendo el informe elaborado por el Área Control de Calidad Comercial, remite las actuaciones a intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios (f. 23);

Que, luego del informe incorporado, la reclamante efectuó una nueva presentación, mediante la que adjuntó copia de una impresión de pantalla del programa Open SGC provista y firmada con fecha 5 de julio de 2013 por una empleada de EDELAP S.A. (f. 24);

Que de dicha copia de impresión de pantalla, que contiene los Datos Generales del suministro en cuestión, surge que la fecha de alta del Contrato que vincula al reclamante con EDELAP S.A. es el 4 de octubre de 2012, siendo oportuno enfatizar que el suministro eléctrico se corresponde con el NIS 3093358 que abastece al Edificio sito en la calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata y que el mismo, es calificado por la Distribuidora, como suministro de obra;

Que descriptos los antecedentes del caso, corresponde realizar un detallado análisis evolutivo del Decreto N° 3.543/06 para arribar a una adecuada y justa solución de la presente controversia;

Que cabe señalar que el Decreto Provincial N° 3.543/06, promulgado con fecha 27/12/06 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 12/01/07, estableció mediante su artículo 1° como concepto tarifario el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, cuyo valor se encuentra determinado en los Cuadros Tarifarios que aprueba la Autoridad de Aplicación;

Que dicho cargo contempla el número de Unidades Funcionales (viviendas y/o locales u oficinas) del inmueble para el cual se pide suministro determinándose, asimismo, una escala de aplicación del mismo como así también sus valores iniciales;

Que en el artículo 3° del Decreto mentado se determinó que el solicitante debe abonar a la Distribuidora el cargo resultante al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra;

Que, por otra parte, ingresando a la relación Concedente-Concesionario, cabe expresar que la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa EDELAP S.A. fue transferida a la Provincia de Buenos Aires conforme surge del Acta Acuerdo y demás compromisos establecidos y ratificados por el Decreto Nacional N° 1.853/11 y el Decreto Provincial N° 1.745/11;

Que a los efectos de establecer las condiciones de prestación del servicio, EDELAP S.A. y la Provincia de Buenos Aires suscribieron un Protocolo de Entendimiento -ratificado por Decreto Provincial N° 99/12- en el cual se determinó un período de Adecuación durante el cual se otorgarán actos, documentos e instrumentos administrativos y contractuales que resulten necesarios para lograr la sustentabilidad del servicio público con el objeto de garantizar su continuidad y calidad;

Que en dicho contexto, el OCEBA dictó la Resolución N° 328/12 por medio de la cual elaboró el recálculo de los cuadros tarifarios con y sin subsidio de EDELAP S.A. para los consumos registrados a partir del 1°/11/2012, y en lo que aquí interesa, la aplicación, por parte de dicha Empresa, del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.453/06, de acuerdo a los valores incorporados en el recálculo de los Cuadros Tarifarios que como Anexos forman parte integrante de aquélla;

Que, por su parte, la Autoridad de Aplicación a través de la Resolución N° 435/12 aprobó el recálculo realizado por este Organismo mediante Resolución N° 328/12 y conforme lo establecido por el artículo 2° de esta última norma, autorizó a EDELAP S.A. a aplicar el cargo por habilitación de suministros conjuntos previsto por el Decreto N° 3.543/06, en igualdad de condiciones con el resto de los prestadores de jurisdicción provincial y municipal y de acuerdo a los valores incorporados en los cuadros tarifarios;

Que, sentado ello, cabe señalar que según la normativa vigente citada surge claramente que EDELAP S.A. fue autorizada a aplicar el cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 a partir del 1° de noviembre de 2012, circunstancia reconocida por la propia Distribuidora en estas actuaciones;

Que dicho cargo es pasible de ser percibido por la empresa concesionaria al momento de solicitarse el suministro de obra y es independiente de la existencia o no de factibilidad de suministro, ya que habrá casos en los cuales ésta exista sin necesidad de ejecutar obra alguna y, otros, en los que resultará necesaria la realización de obras de infraestructura eléctrica para que sea factible el suministro solicitado, cuestión que resulta dirimente para zanjar la presente controversia;

Que examinando ciertas cuestiones regulatorias vinculadas al cargo en cuestión, vale decir que la solicitud puede ser efectuada por el propietario del inmueble o instalación para la cual se requiere el servicio y/o por la persona que ejerza la dirección de la obra, conforme surge del artículo 1° inciso c) del Subanexo E) del Contrato de Concesión;

Que asimismo el Contrato de Concesión, establece como obligación del usuario, la de informar con carácter de Declaración Jurada los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud y aportar la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación del Marco Regulatorio y de su encuadramiento tarifario, debiendo actualizar la información brindada ante cambios producidos en sus datos iniciales o cuando así lo requiera el Distribuidor, contando para ello con un plazo de hasta treinta (30) días hábiles;

Que, en otros términos, cuando el usuario solicita el suministro de obra, es en ese momento preciso, donde nace el derecho del Concesionario a percibir el cargo por suministros conjuntos, en caso de corresponder, y solicitar la documentación que estime pertinente, a los efectos del cálculo de dicho cargo y de prever, la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica que pudiera resultar necesaria;

Que además de la facultad de exigir -al efectuar la solicitud de suministro- toda la documentación que estime necesaria, la Distribuidora también puede requerir, en cualquier momento, la actualización de la información brindada y/o toda otra información relacionada con el suministro;

Que es allí donde la Distribuidora debe desplegar todas las acciones a su cargo a los efectos de cumplir en la materia con el deber fundamental de información adecuada y veraz reconocido a nivel constitucional, legal y reglamentario (artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4° de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 1.198 del Código Civil y concordantes);

Que al respecto se ha sostenido que: "Es evidente la relación existente entre el deber de información contractual y la buena fe, pues el fundamento de justicia que consolida dicho "deber" radica, precisamente, en la buena fe, en la lealtad que debe presidir la relación contractual (conf. Aparicio, J., "contratos - parte general", págs. 365 y 371, Bs. As., 1997; Brebbia, R., "responsabilidad precontractual", págs. 91 y 92, Bs. As., 1987; Casiello, J., "el derecho del consumidor y los contratos bancarios - deber de información y buena fe", II 1999-b-269);

Que la información que debe brindar el usuario posee carácter de Declaración Jurada teniendo la Distribuidora, ante la comprobación de información inexacta, el derecho a recuperar los montos no percibidos como consecuencia de aquella;

Que iniciando la decisión de la primera cuestión involucrada en el presente caso, corresponde subrayar que el Área de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones de este Organismo de Control informó que el alta del suministro NIS N° 3093358/02 fue concretada en fecha 12 de octubre de 2012, precisando que fue otorgado en esa fecha como suministro de obra;

Que lo dictaminado por el Área referida es corroborado por la reseñada impresión de pantalla que determina que el alta del contrato de distribución de energía eléctrica en cuestión nació previamente con fecha 4 de octubre de 2012;

Que, por lo tanto, la solicitud de suministro de obra en el presente caso se verificó con anterioridad al 1° de noviembre de 2012 y, consecuentemente, EDELAP S.A. no está autorizada a percibir el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06;

Que EDELAP S.A. no informó a OCEBA sobre la fecha de solicitud de suministro de obra ni agregó a las actuaciones copia de la solicitud de suministro, pese a que fueron requeridas mediante Nota N° 2684/13;

Que, en lugar de ello, la Distribuidora decidió unilateralmente enfocar la cuestión en la fecha del pedido de factibilidad del suministro, hermenéutica contraria a lo establecido por el Decreto N° 3.543/06 que en su artículo 3° alude expresamente a que el solicitante deberá abonar el cargo en cuestión "al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra";

Que la fecha de solicitud de suministro puede ser inferida en virtud de la documental aportada por la reclamante pese a que obraba en los sistemas informáticos de la Distribuidora;

Que lo señalado revela un proceder incompatible con el deber de información que pesa sobre la Distribuidora respecto de este Organismo de Control de conformidad a lo establecido por los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que, por otra parte, la Distribuidora no puede ir contra sus propios actos tratando de hacer pasar una solicitud de suministro como posterior a la fecha de aplicación del Decreto N° 3.543/06, cuando según sus propios registros era en rigor preexistente;

Que, por otro lado, EDELAP S.A. tampoco informó de manera cierta, adecuada, clara, detallada y veraz a la reclamante sobre el cargo en cuestión, advirtiéndose que en la mencionada nota de fecha 14 de noviembre de 2012 por la que la Distribuidora informa a la reclamante los requisitos para el otorgamiento del suministro de conexiones múltiples, no hace referencia alguna al Decreto N° 3.543/06;

Que, en efecto, EDELAP S.A., según sus propios dichos, recién con fecha 4 de febrero de 2013 le notificó a la reclamante que se encontraba alcanzada por el mencionado cargo;

Que dicha conducta es incompatible con el deber fundamental de información adecuada, cierta, clara, detallada y veraz que EDELAP S.A. debió haber asegurado a la reclamante en forma cabal, íntegra y oportuna a lo largo de la totalidad de la solicitud de suministro de obra bajo examen según lo consagrado por los artículos 4° de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, en otro orden, es menester resaltar que, como principio general del derecho administrativo, la solicitud de suministro es el acto jurídico que engendra la relación jurídica que une al requirente con la Distribuidora en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, es en el momento de solicitud, donde quedan determinadas las normas jurídicas que regirán al vínculo particular que se ha entablado entre las partes que intervienen en la relación servicial aludida;

Que, aplicando dicho criterio, es evidente que la solicitud de suministro de obra efectuada por la reclamante no puede quedar alcanzada por las previsiones normativas del Decreto N° 3.543/06, dado que al verificarse ese acto jurídico particular el Decreto aún no era pasible de ser aplicado por EDELAP S.A. y, consecuentemente, no integraba la normativa que regía la relación entre las partes;

Que ese principio general del derecho administrativo es receptado por el artículo 3° del referido Decreto N° 3.543/06 cuando establece que: "...el solicitante deberá abonar, al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra...";

Que, por otra parte, la decisión propugnada encuentra sustento en el principio general del derecho de la irretroactividad del acto administrativo, al que ésta sujeto el Decreto N° 3.543/06;

Que, en el orden administrativo, dicho principio es recogido por el artículo 111 del Decreto Ley N° 7.647/70, que dispone: "Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de terceros";

Que sobre este principio cardinal en todo estado de derecho se ha ponderado que: "Es un principio general del derecho la irretroactividad del acto, ello encuentra su justificación en la tutela de la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas nacidas o extinguidas de manera legítima y la protección de la garantía constitucional de la propiedad. Asimismo, tal precepto ha sido receptado en el Art. 3° del Código Civil que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario y resulta de aplicación en todas las ramas del derecho y -en el ámbito del derecho administrativo- especialmente, respecto del acto de alcance general;

De conformidad con el criterio, las leyes rigen para el futuro (ex nunc) y -excepcionalmente- pueden regir para el pasado (ex tunc). En tal caso, esa excepcionalidad debe resultar de una declaración o de alguna otra forma inequívoca, es decir que debe encontrarse expresamente contemplada, toda vez que la regla es la irretroactividad". (GORDILLO, Agustín (dir.), Procedimiento Administrativo, 2003 LexisNexis - Depalma);

Que concordantemente se ha juzgado que un acto administrativo: "...resultará "retroactivamente" aplicado cuando aparezca reglando hechos, conductas o situaciones, anteriores a la fecha de su vigencia, y tal aplicación cause lesión en la esfera jurídica del administrado, privándole o alterándole "derechos adquiridos", ya que éstos integran el concepto constitucional de "propiedad" (...) el concepto de "derecho adquirido" debe interpretarse con amplitud, comprendiendo o abarcando la idea de "derecho a una situación", de derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma o de ser sometido a determinada norma, siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiere determinar o determinarse un agravio a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad..." (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho administrativo argentino - 1998, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Tomo II);

Que, consecuentemente el Decreto N° 3.543/06 constituye un acto administrativo de alcance general, sobre el que las Distribuidoras están impedidas de hacer una aplicación retroactiva en detrimento de la esfera jurídica de los solicitantes de suministro;

Que, dicho extremo se verificaría en el caso de convalidar que la Distribuidora pueda cobrar a la reclamante el cargo por habilitación de suministros conjuntos, dado que desde el momento de su solicitud éste adquirió un "derecho a una situación", por la que se cristalizó que solo pueda aplicársele un bloque normativo determinado que, por lo expuesto, no incluye al Decreto N° 3.543/06;

Que, desde otra perspectiva, admitir una tesis contraria, lesionaría uno de los principios esenciales de los servicios públicos, como es el principio de regularidad, que obliga a la Distribuidora a garantizar el servicio de distribución de energía eléctrica con estricta sujeción al bloque de juridicidad que rige su actividad;

Que, conforme las circunstancias del caso, para el supuesto que la Distribuidora hubiere percibido de la reclamante algún importe en concepto de cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06, éste deberá ser restituido;

Que en igual sentido, la Distribuidora no puede adoptar medidas que afecten las condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, uniformidad, generalidad obligatoriedad y calidad del suministro -corte del suministro, suspensiones- frente a supuestos incumplimientos del reclamante vinculados al cargo referido, pues éste no puede ser exigido;

Que merece añadirse que, según las constancias obrantes puede inferirse que la reclamante cumplió con su deber de informar debidamente a la Distribuidora los datos pertinentes al momento registrar su solicitud de suministro de obra, a efectos de la correcta aplicación del Marco Regulatorio y de su encuadramiento tarifario;

Que, a mayor abundamiento, la motivación exteriorizada viene a ser vigorizada por la normativa consumerista basada en los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provinciales, que consagran el principio in dubio pro consumidor, que establece que en caso de duda u oscuridad las previsiones contractuales o normativas se han de interpretar en favor de los usuarios y en ese orden, la Ley N° 24.240 (LDC) es su artículo 37 en materia contractual establece que: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa";

Que, asimismo en el campo de los servicios públicos domiciliarios -como el de distribución de energía eléctrica- su artículo 25 tercer párrafo establece con análogo temperamento: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor". En armonía a lo reseñado, el artículo 3° segundo párrafo consagra "En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor." Por su parte, el artículo 72 de la Ley N° 13.333 prescribe que: "Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor. "

Que en la tesitura indicada se ha resuelto que: "El Derecho Argentino -en consonancia con un movimiento universal de "socialización" de las herramientas jurídicas- ha dado lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derechos, el "consumidor", distinto por el rol de subordinación que ocupa en la sociedad de consumo actual. Como contrapartida, el sujeto "proveedor" de productos y servicios de consumo, es quien tiene que respetar los derechos de aquél, obrando de acuerdo a los parámetros derivados de la buena fe y la equidad, resumidos ahora, por el Derecho del Consumidor;

Que el régimen tutelar específico, posee una clara orientación protectora emanada del principio "in dubio pro consumidor" (Art. 3° y 37, Ley N° 24.240), que ha traducido en el régimen protectorio de consumidores y usuarios la vieja regla de hermenéutica jurídica del principio "favor debilis" (GALDÓS, Jorge Mario, "El principio favor debilis en materia contractual" en "Derecho del Consumidor" N° 8, Gabriel STIGLITZ, Director, Editorial Juris, Rosario 1997, p. 38 y ss.) ("Juzgado de Faltas Nro. 2 Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata", Sent. del 04/05/2010, AR/JUR/20161/2010);

Que, adscribiendo a dicha orientación, se juzgó que: "señala Vázquez Ferreyra y Peyrano en sus aportes en "Análisis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor", pág. 227. Código Civil 3- "b". Bueres-Highton, que la ley parte de la debilidad de uno de los sujetos de la relación de consumo y por ende, es una norma protectora de los consumidores y usuarios. De ahí la consagración del principio "in dubio pro consumidor". Principio que se ve corroborado por el Art. 3° "en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor" y el Art. 37, "la interpretación del contrato se hará en sentido más favorable para el consumidor...". Principios que han adquirido rango constitucional a partir del Art. 42 de la Constitución Nacional y Art. 43 de la Constitución Provincial" ("G., F. A. c. A. A. S.A.", sent. del 23/04/2010, LL Patagonia 2010 (agosto), 379);

Que corresponde ahora brindar la motivación para resolver la segunda cuestión involucrada en el presente caso;

Que, reconocida la improcedencia del cargo examinado, EDELAP S.A. no está autorizada por ninguna norma a negar la factibilidad hasta aquí postergada;

Que, al respecto, la actual configuración del suministro en el Edificio del caso, se aparta del principio general que las tarifas solo pueden ser aplicadas en base al consumo eléctrico efectiva y particularizadamente realizado y registrado por cada medidor individual (artículo 78 Ley N° 11.769);

Que la medición actual no sólo perjudica a los usuarios al tener que abonar tarifas globales que no se condicen con el destino efectivo que se le da a la energía ni con las condiciones de usuarios residenciales, sino que además resultaría mucho más onerosa y los priva de saber realmente lo que cada uno de ellos consume. Ello sin perjuicio de la multiplicidad de riesgos que para la seguridad pública implica la persistencia de dichas instalaciones;

Que en virtud de lo expuesto se concluye que tratándose de un suministro preexistente al 1° de noviembre de 2012 no deviene aplicable al caso la percepción del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 y, en consecuencia, EDELAP S.A. debe regularizar, en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro al Edificio con tramite de factibilidad N° 3829 sito en la calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

s

ARTÍCULO 1° - Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) no se encuentra facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06 respecto del suministro de la reclamante, Sra. Clarisa Mabel DE SIMONE, administradora del Edificio con trámite de factibilidad N° 3829 sito en la calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata, NIS N° 3093358/02.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) proceda a regularizar, en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro eléctrico provisto al Edificio con trámite de factibilidad N° 3829 sito en la calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la reclamante Sra. Clarisa Mabel DE SIMONE. Cumplido, archivar.

Acta N° 779.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.929

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 167/13**

La Plata, 31 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09 y la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-915/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A) toda la información correspondiente al vigésimo semestre de control comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 y el 1° de junio de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/39, 41/42);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el contrato de concesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el periodo de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 153.663,39; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$1.781.057,83, b) Resolución OCEBA N° 133/09 \$ 295.266,75, Total Penalización Apartamientos: \$ 2.229.987,97 (fs. 43/56);

Que asimismo, conforme a lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la calidad de mediciones válidas para este período de control, la citada Gerencia solicita, en base a las conclusiones de dicho informe y por pieza separada, disponer la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondiente citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTICULO 1° - Establecer en la suma de pesos dos millones doscientos veintinueve mil novecientos ochenta y siete con 97/100 (\$ 2.229.987,97) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 y el 1° de junio de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), Cumplido, archivar.

Acta N° 780.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.930

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 168/13**

La Plata, 7 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 289/11, lo actuado en el expediente N° 2429-582/2011, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), efectuó una presentación, a través de su apoderada Dra. Vanessa Andreoli, que no obstante su falta de denominación, fue considerada por la Gerencia de Procesos Regulatorios, en atención al principio de formalismo atenuado o informalismo a favor del administrado (artículos 88 y 89 Decreto Ley N° 7.647/70), como un recurso de revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 289/11 (fs 78/82);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1°: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con una multa de Pesos Cuarenta y siete mil novecientos doce con cincuenta centavos (\$ 47.912,50), por falta de cumplimiento a la obligación de informar la normalización total de las anomalías detectadas en la vía pública, en las Sucursales de Carlos Casares, Daireaux, Exaltación de la Cruz, Los Cardales y San Nicolás, los días 5 de agosto, 1° de septiembre y 10 de noviembre de 2010...";

Que mediante el artículo 2° de dicha Resolución se ordenó a EDEN S.A. "...que en forma inmediata acompañe al expediente, la acreditación de la normalización de las anomalías pendientes de resolución en las Sucursales mencionadas en el Artículo 1° de la presente...";

Que por el artículo 3° de la misma Resolución se ordenó a la Distribuidora "...el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS"...";

Que notificada la Resolución a la Distribuidora, con fecha 10 de noviembre de 2011 (f. 76), cuestionó la misma el 25 de noviembre de 2011 (fs 69/75);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que atento ello, el recurso presentado por la Distribuidora, se estimó, que ha sido interpuesto dentro de las cuatro primeras horas del día siguiente a su vencimiento, por carecer de hora el sello fechador de foja 69, correspondiendo su admisibilidad (foja 77);

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso interpuesto debía ser desestimado íntegramente (fs 89/92);

Que, asimismo, resaltó que la Distribuidora ataca la Resolución N° 289/11 cuestionando el monto de la multa impuesta (10% del tope máximo anual) y su depósito en la Cuenta "OCEBA VARIOS", alegando que dicha multa es irrazonable y absolutamente desproporcionada con relación a la gravedad de la conducta y que ello configura un exceso de punición;

Que minimizó EDEN S.A., la causa que diere origen a la aplicación de dicha multa, esto es, anomalías sin normalizar en Actas de fojas 12 y 13, suscriptas por la Distribuidora, que constituyen situaciones de riesgo en la localidad de Los Cardales y Carlos Casares, de las cuales no objetó ni en forma verbal ni escrita;

Que insistió, al igual que en otras presentaciones que le fueron adversas, respecto de la vigencia para el caso en cuestión del Decreto N° 2.088/02, por considerar que reúne a todas las penalidades dinerarias aplicadas por el Organismo de Control en virtud de la afectación a la calidad de los servicios y/o incumplimientos previstos en los contratos de concesión, aduciendo que ello surge del texto de dicho Decreto;

Que agregó que, la implementación del Régimen de Calidad Diferencial dispuesto por la Resolución Ministerial N° 61/09, surge como producto de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, la salida del régimen de convertibilidad del peso con el dólar estadounidense y la suspensión de los ajustes de las tarifas de servicios públicos dispuesto mediante la Ley Nacional N° 25.561 y su adhesión por la Provincia;

Que, asimismo, notó que tal implementación, se dio con la intención de permitir a los Distribuidores la prestación del servicio acorde a sus ingresos efectivos y hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial apruebe la revisión tarifaria integral prevista en el Decreto N° 1.578/08, tal como se manifestara consecuentemente con el dictado de la Resolución Ministerial N° 89/10;

Que estimó que hasta tanto la situación no se revierta y la Distribuidora perciba ingresos globales que le permitan encontrarse en condiciones de alcanzar los niveles adecuados de inversión y una remuneración al capital invertido, esta situación de afectación debe ser considerada, como así también las consecuencias de la misma;

Que, por último, manifestó haber cumplido con la inmediata normalización de las anomalías detectadas, más allá de la demora incurrida en la comunicación;

Que, finalmente, expresó que hasta tanto no se le dé traslado de las anomalías no corregidas, esa Distribuidora se encuentra imposibilitada de acreditar la normalización de las anomalías pendientes de resolución;

Que cabe resaltar que las citadas anomalías pendientes de resolución fueron constatadas mediante Actas suscriptas por esa Distribuidora a fojas 41/47;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios notificó a EDEN S.A. mediante Nota OCEBA N° 786/12 y la intimó a que proceda a dar cumplimiento al depósito de la multa impuesta en la cuenta citada en el artículo 3° de la Resolución cuestionada, previo al tratamiento del recurso interpuesto (f. 77);

Que, en respuesta, la Distribuidora cuestionó dicho depósito considerando que la aplicación del Punto 5.3, cuarto párrafo in fine, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial constituye una flagrante violación de la garantía del debido proceso legal de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y del principio de jerarquía (artículo 31 de la C.N.). (fs 78/82);

Que, asimismo, expresó que: "...la exigencia de cumplimiento de la sanción previo a su revisión, equivale a anular de cualquier eficacia a la revisión de la sanción, pues la misma ya habría repercutido negativamente en los derechos de mi poderdante previo al control de su juridicidad por el Órgano administrativo en grado de revocatoria, por el juez natural, anulando la eficacia temporal de dicho control y contraviniendo lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y normas concordantes...";

Que cabe destacar una vez más, que la posibilidad de aplicar el Régimen de Calidad Diferencial a los montos resultantes de sanciones no vinculadas a Calidad de Producto y Servicio Técnico, deberá estarse a lo prescripto por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 89/10, que establece la verificación de cuestiones vinculadas a la existencia de una relación directa entre la causa que origina la penalidad y la insuficiencia de inversiones y a que el prestador, para los períodos en análisis, no haya alcanzado el equilibrio económico objetivo en los términos establecidos en los respectivos Protocolos de Entendimiento y Addenda de Adecuación;

Que, por último, cuando se habla de inversión, nos estamos refiriendo a obras de significación, que implica poner en movimiento una actividad empresarial de determinada envergadura con inversión económica de cierta relevancia;

Que, en el caso particular, se trata de una tarea de mantenimiento o sustitución de algún elemento que implica una actividad de operación y mantenimiento relativo a la infraestructura eléctrica que la Distribuidora debe tener en su stock de materiales;

Que sentado ello y con relación a la sanción aplicada en el presente caso, resulta claro que dicho incumplimiento no guarda relación alguna con la insuficiencia de inversiones por parte de la Distribuidora, toda vez que se trata sobre la falta de información de la normalización total de las anomalías detectadas en la vía pública en la sucursales arriba mencionadas;

Que finalmente EDEN S.A. comunicó que, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de este Organismo de Control, ha procedido a depositar el importe de la multa en la cuenta individualizada en el Artículo 3° de la Resolución N° 289/11, adjuntado el comprobante del mismo a f. 82;

Que es dable señalar que, el requisito del depósito previo del monto de la multa, se encuentra previsto en el Punto 5.3 in fine, Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial y ha sido aceptado por esa Distribuidora al momento de suscribir el citado contrato;

Que como ya se ha mencionado en otras Resoluciones dictadas por este Organismo de Control, dicho requisito previo no deviene contrario a las garantías de igualdad y defensa en juicio, toda vez que a la luz de diferentes tratados internacionales con jerarquía constitucional, incorporados a través del artículo 75 inciso 22) de nuestra Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos ha sostenido "...el alcance que cabe otorgar a lo dispuesto por el Art. 8°, inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- a la que el inc. 22) del Art. 75 de la Constitución Nacional otor-

ga jerarquía constitucional- es equivalente, en relación con el principio "solvet et repete", al fijado por la jurisprudencia anteriormente citada, con fundamento en el derecho de defensa garantizado por el Art. 18 de la Constitución Nacional..." (Microómnibus Barrancas de Belgrano", Fallos: 312:2429);

Que en este contexto, no se advierte de las constancias administrativas, que la recurrente se encuentre comprendida en los supuestos excepcionales de desproporcionada magnitud del monto o falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago de la multa;

Que, además, el citado punto 5.3, cuarto párrafo in fine expresa "...En caso de resolución condenatoria, LA CONCESIONARIA, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...";

Que más allá de la expresión normativa, la Asesoría General de Gobierno, en dictamen de fecha 11 de julio de 2002 a este respecto afirmó que "...Sobre el particular, este Organismo Asesor -reiterando el criterio vertido en caso similar en expediente N° 2429-735/98- es de opinión que deberá rechazarse todo recurso interpuesto cuando no ha sido depositado el importe de la sanción pecuniaria...";

Que en igual sentido se expidió la Fiscalía de Estado en el Expediente OCEBA N° 2429-1741/2000, Alcance N° 3/2000, afirmando que "...No habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 13 de la Resolución OCEBA N° 88/98 (previo pago de la multa), corresponde se rechace el recurso interpuesto, dictándose en consecuencia el pertinente acto administrativo y se intimará al depósito de las multas afectándose las garantías...";

Que en las mismas actuaciones adhirió a las consideraciones expuestas por el Organismo Legal preopinante, la Contaduría General de la Provincia;

Que en cuestión de idéntica temática, este Organismo de Control, dictó con fecha 29 de diciembre de 2000 la Resolución OCEBA N° 239/00, en la cual se resolvió "...Rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía - por incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Resolución OCEBA N° 88/98 y artículo 5.3, 4to. Apartado "in fine", Subanexo D, Contrato de Concesión Provincial, que establece el depósito previo de la multa como requisito de admisibilidad para el tratamiento de los recursos legales...";

Que debe tenerse en cuenta que, en la presente cuestión, las anomalías detectadas y no informada su corrección por la Distribuidora, configura situaciones de riesgo para la seguridad pública;

Que de allí que deben ser inmediatamente corregidas e informadas, ya que la falta de cumplimiento de tal obligación por parte de EDEN S.A. pone en juego un valor trascendente, cual es la protección de la vida y la integridad física de las personas, a través de un sistema eficiente en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, a la cual el OCEBA le ha dado la importancia que el caso merece con el dictado de la Resolución N° 289/11 que manda una clara señal regulatoria a todos los Distribuidores en el sentido de la previsiones que deben tomar para no lamentar situaciones disvaliosas;

Que OCEBA se allana de manera rigurosa a todo el orden jurídico vigente, en cuanto a la protección de la vida, de conformidad al artículo 75 inciso 22) y artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece como objetivos primordiales los valores de la salud, seguridad, calidad y eficiencia de los servicios públicos;

Que las Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad se hallan sometidas a una triple esfera de responsabilidad: a) Responsabilidad Civil, b) Responsabilidad Penal y c) Responsabilidad Administrativa;

Que esta última, tiene su propia autonomía de aplicación y funcionamiento, rigiéndose por el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires y de la cual OCEBA es fiel custodio y responsable de aplicar las sanciones que allí se regulan;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno dictaminó que "...Desde el punto de vista adjetivo, el recurso resulta admisible, ya que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89, 95 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70 (ver constancia de fs. 76 y sello fechador de fs. 69)... (f. 95);

Que también expresó "...No corre la misma suerte la cuestión de fondo planteada, ya que los argumentos esgrimidos por la empresa carecen de entidad en orden a conmover el criterio adoptado por la decisión atacada...";

Que, asimismo, agregó "...En efecto, el Área Coordinación Regulatoria de OCEBA a fojas 89/92 rebate ampliamente los argumentos vertidos por la quejosa, criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte, toda vez que el acto está suficientemente motivado, no existe vicio en la causa, por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 11.769 y modificatorias, T.O. Decreto N° 1.868/04) y el procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...";

Que, por último, opinó que "...puede dictarse el acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria planteado puesto que la resolución atacada se ajusta a derecho...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 289/11.

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 781.

Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 8.931